



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DE ORALIDAD**

Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C  
Distrito Judicial de Cúcuta.  
Teléfono No. 5751752

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA

San José de Cúcuta, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el proceso de ALIMENTOS radicado 2014-00050-00 (Int. 12422), promovido por ROSMELA REY PEÑARANDA en contra de MILLER TORRES CEPEDA.

Habiéndose recibido el proceso de la referencia por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, el cual fuè tramitado en el extinto Juzgado de Familia de Descongestión de Cúcuta, se procede a dar trámite a la solicitud presentada por la Demandante, respecto a la solicitud del pago de las cesantías del demandado.

En primer lugar considera el Juzgado importante precisar que revisado el sistema de depósitos judiciales que lleva este Juzgado no se encontraron depósitos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado por concepto de cesantías y otros por parte de la Policía Nacional.

En razón de lo anterior se dispone oficiar a la entidad CAJAHONOR a fin de que ponga a disposición de este Juzgado el equivalente al 16.66% de las cesantías liquidadas al señor MILLER TORRES CEPEDA.

Dese respuesta a la demandante señora ROSMELA REY PEÑARANDA por el medio mas eficaz, sobre lo dispuesto por el Juzgado.

NOTIFIQUESE.

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

**Firmado Por:**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**79131636d57b326110262f7c1c9e45a515447aad5c37671d6e82c5c380  
704c56**

*Documento generado en 11/09/2020 03:06:32 p.m.*



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

## **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS a CONTINUACION DE C. E. C. ART. 306 CGP.
DEMANDANTE:	ERIKA MARGARITA BARROS FREYLE <a href="mailto:mderikabarros@hotmail.com">mderikabarros@hotmail.com</a>
DEMANDADO:	DAVID ALEXANDER PARRA ARIAS <a href="mailto:davidparraarias@hotmail.com">davidparraarias@hotmail.com</a>
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2017 00 538 00 - (15.274).

Subsanada la demanda, en cumplimiento a lo expuesto en proveído adiado trece (13) de marzo hogaño, donde se solicita librar mandamiento ejecutivo contra el señor DAVID ALEXANDER PARRA ARIAS y a favor de la demandante, por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON DIEZ CENTAVOS M. CTE.- (\$ 24.297.864,10)**, que corresponden a cuotas de alimentos dejadas de pagar, desde el mes de julio de 2018 hasta enero 2020, además de las cuotas que se continúen causando dentro del trámite del presente, más los intereses legales desde la fecha que entró en mora en cada una de las cuotas atrasadas y hasta cuando se verifique el pago en su totalidad, que se condene al demandado en los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que se señale el juzgado.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos en el artículo 82, 306 y 422 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar y ordenar al demandado **DAVID ALEXANDER PARRA ARIAS** a pagar por concepto de obligación alimentaría para a favor de **ERIKA MARGARITA BARROS FREYLE**, la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON DIEZ CENTAVOS M. CTE.- (\$ 24.297.864,10)**, según lo manifestado por la parte demandante, de las cuotas de alimentos atrasadas, conforme a lo ya manifestado en la parte motiva, más los intereses correspondientes al 0,5% mensuales desde el momento en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total, igualmente, se incluye en esta orden de pago las sumas de dinero que por cuotas alimentaría se causen en lo sucesivo, que deben pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes del vencimiento, conforme lo establece el artículo 431 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Notificar la presente demanda al señor **DAVID ALEXANDER PARRA ARIAS**, enviándole copia de la demanda con sus anexos y escrito de subsanación presentados al Juzgado, como éste proveído, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

- Téngase en cuenta el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio hogaño, expedido por el Gobierno Nacional, en sus artículos 6º y 8º, debiendo la parte demandante notificar al demandado vía correo electrónico aportado en la demanda, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

**TERCERO:** Se le informa a la parte demandante, como al demandado al contestar la demanda, se sirvan dar cumplimiento al art. 78 numeral 14, esto

**ES:** (“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Lea más: [https://leyes.co/codigo\\_general\\_del\\_proceso/78.htm](https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/78.htm)”).

- Los memoriales y demás escritos deberán llegarse antes de las 3 pm. Al correo institucional del Juzgado [famcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co) si llegan después de esta hora, se tendrán como recibidos el día siguiente hábil, de acuerdo al horario de trabajo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander ACUERDO CSJNS2020-152 de fecha 30 de junio, en su artículo 2º.

**CUARTO:** Según lo normado por Código de Infancia y Adolescencia ley 1098 de 2006 inciso 6, se ordena Oficiar a las autoridades de Migración de Colombia con el fin de que el señor demandado no pueda ausentarse del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Oficiése a las centrales de riesgo con el mismo fin.

**QUINTO:** Por cuaderno por separado se resolverá sobre las medidas cautelares de las que no se solicitan, solo en el hecho cuarto se manifiesta que labora como Contador Público, en la Constructora Riar SAS y DAR Arquitectura y Construcción SAS.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE;

JUEZ,



**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN**

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2384/12

Código de verificación: 5d39071041eafd9855fb75ed8438592a00ae881080058736d5dd8aaca03e0b1  
Documento generado en 10/09/2020 11:19:17 a.m.



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD**  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

## **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, septiembre Once (11) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado 54 001 31 60 004 2019-00215-00 (Int. 16.193), promovido por la señora DIANA SOFIA MONCADA CONTRERAS, en contra del señor JESUS DANIEL LARA GELVEZ, con relación a la niña L.V. M.C.

El demandado se notificó personalmente de la demanda, a través de la Comisaría de Familia del Municipio de Salazar De Las palmas N. de S. y vencido el término de traslado guardó silencio.

Como quiera que el demandado no se opone a las pretensiones de la demanda, sería del caso proceder a dictar la correspondiente sentencia, atendiendo lo facultado en el art. 386 Núm 4 literal a del C.G.P., pero como quiera que además de la filiación se debe tomar medidas respecto de la patria potestad, custodia, visitas y la fijación de la cuota alimentaria con la que el padre contribuirá con la manutención de su menor hija, conforme al art 386 numeral 6 del C.G.P. se dispone abrir el proceso a pruebas de que trata el art 372 del CG.P, ordenándose lo siguiente:

**PRIMERO:** Tener como pruebas los documentos aportados y que reúnan los requisitos legales.

**SEGUNDO:** Citar para interrogatorio a las partes DIANA SOFIA MONCADA CONTRERAS y JESUS DANIEL LARA GELVEZ.

**TERCERO:** Para recepcionar el interrogatorio a las partes y llevar a cabo la audiencia impetrada en el art 372 del C.G.P. se señala el **SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a las 10:30 a.m.**, a la cual deben comparecer, so pena de las sanciones legales previstas en el citado artículo.

**CUARTO** Como quiera que las partes residen en zona rural del Municipio de Salazar de Las Palmas N. de S., se dispone comunicarles la presente decisión a través de la Comisaría de Familia de esa Municipalidad, solicitando a dicha Entidad, se sirva prestar la debida colaboración para que los sujetos procesales puedan acceder en su cede a la audiencia virtual señalada, en caso de que las partes no tengan la posibilidad de acceso a los medios tecnológicos necesarios para la misma, como lo señala el decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** NOTIFÍQUESE el presente a la Defensora de Familia.

**SEXTO:** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**SÉPTIMO:** Se advierte que para lo anterior se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo.

La plataforma de realización de la audiencia es a través de TEAMS, y el vínculo de acceso es el siguiente:

### [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

[Más información sobre Teams](#) | [Opciones de reunión](#)

Es necesario, la lectura y comprensión de las pautas establecidas en el protocolo de Audiencia Virtuales.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,



**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

**ANEXO:**

### **PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES**

#### **JUZGADO 4 DE FAMILIA DE CUCUTA**

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, el juzgado 4 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso.

Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

#### **1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS**

##### **1. Aplicación**

La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual

##### **2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles**

Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

### 3. Vínculo de descarga de la aplicación:

La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

### 4. Micrófono y cámara:

El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

### 5. Capacidad de acceso a internet:

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

### 6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado:

Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

## **2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA**

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en Teams o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

### 3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente dará inicio a la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo Microsoft Teams puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado [jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmó la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.
13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente

deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual, se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. [jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

NOTIFÍQUESE:

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

**Firmado Por:**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**812a947f9706bc1558abb4e299b6b27924754e49d9b54622f9c43caeb44ac408**

Documento generado en 10/09/2020 11:52:13 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DE ORALIDAD DE CUCUTA**  
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C  
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el proceso de SUCESION radicado 2019-00412-00 (Int. 16390), promovido por ROSMIRA JAUREGUI VILLAMIZAR y OTRO, respecto de la causante ROMELIA PORTILLA VILLAMIZAR.

Aprobados los inventarios y avalúos presentados en el presente proceso se decreta la partición y se designa como partidores a la señora apoderada de la parte actora Doctora NEYZA BELEN ROMERO GARCIA y al Doctor RAFAEL ANDRES SANTOS GARCIA, a quien se les concede un término de quince (15) días para presentar el trabajo encomendado.

Notifíquese esta designación por el medio más eficaz.

NOTIFIQUESE.

Juez,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

**Firmado Por:**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d942537592841f2ce2f1e45f79d8c11bddca2c358d1e8170eaafb7024bef792a**

Documento generado en 10/09/2020 11:25:41 a.m.



San José de Cúcuta, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el proceso de PETICION DE HERENCIA radicado 2019-00532-00 (Int. 16510), promovido por los señores ORAIME, YURANIS y MARLY YOVERLIN REYES CARVAJALINO, a través de apoderado judicial.

Atendiendo lo solicitado por el señor apoderado de la parte demandante Doctor WILLIAM ORLANDO PARADA MENDOZA, el Despacho considera viable precisar:

Mediante acta de reparto de fecha 09-10-2019, correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia, el cual en auto del 15-10-2019 se inadmitió en razón a que no se señaló bajo juramento estimatorio los frutos naturales o civiles conforme al artículo 206 del C. G. P., aspecto que fue subsanado por el señor apoderado de la parte actora en escrito presentado el 23 de octubre de 2019, procediéndose a la admisión de la demanda, negando el amparo de pobreza solicitado y requiriendo a la parte actora para que prestara caución a fin de resolver sobre las medidas solicitadas, conforme se señaló en auto del 25 del mismo mes año citado.

Adjunto al escrito presentado por el señor apoderado de la parte actora el 07-11-2019 se aporta la póliza judicial requerida, decretando el Despacho las medidas solicitadas con pronunciamiento del 02-12-2019.

A folio 55 del expediente se hallan las notificaciones personales a los señores NELSON y ANA SOLI LEON CASTELLANOS, quienes otorgan poder a los Doctores SERGIO IVAN RODRIGUEZ y YERTHY LISLEY GARCIA ORDUZ, quienes contestan oportunamente la demanda y presentan excepciones de mérito.

Visto a folio 70 del expediente se encuentra escrito allegado por el señor apoderado de la parte actora en el que solicita, entre otros, se vincule al proceso al señor YHON ANDERSON LEON como heredero del causante. Anexando posteriormente notificación por aviso de los demandados NELSON, ANA SOLEI y JOSE ADULFO ORELLANOS.

El señor apoderado de la parte actora el 02-07-2020, presenta escrito en el que reforma de la demanda, incluyendo además de la petición de herencia, se tramite igualmente la reivindicación de la herencia, en contra de ADRIANA BERDUGO VARGAS y JOSE LEONARDO PUERTO LEON; ante lo cual este Despacho en pronunciamiento del 14 de agosto de 2020 acepta la reforma de la demanda, ordenando la notificación a las partes.

Teniendo en cuenta lo anterior y a fin de dar respuesta a lo solicitado por el señor apoderado de la parte actora y resaltando, como se anotó en párrafo anterior, estando frente a la reforma de la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 93 del C. G. P. y observándose que en caso que nos ocupa la demanda inicial había sido notificada a los demandados NELSON, ANA SOLEI y JOSE ADULFO ORELLANOS, éstos se consideran notificados de la reforma de la demanda mediante el estado, disponiéndose el traslado a los mismos por la mitad del término señalado en el auto de la demanda inicial. Diferente es la notificación a los nuevos demandados, como son ADRIANA BERDUGO VARGAS y JOSE LEONARDO PUERTO LEON, quienes, conforme a la norma en cita deben ser notificados personalmente, comprensiblemente

con las disposiciones consagradas en el decreto 806 de 2020. No sobra resaltar que en la demanda inicial y en la reforma de la demanda el señor apoderado de la parte actora informa el lugar donde pueden ser notificados personalmente todos los demandados, debiéndose agotar en consecuencia las notificaciones carentes.

En cuanto a la solicitud de la notificación de las providencias proferidas en este proceso, como son el auto admisorio de la demanda inicial y el auto que decreta medidas se entienden notificadas al señor defensor en razón a las actuaciones posteriores a las mismas y en lo que respecta a la notificación del auto que accede a la reforma a la demanda se observa en el expediente digital que copia de dicho auto se le remitió al correo [asesorjuridico\\_wp@hotmail.com](mailto:asesorjuridico_wp@hotmail.com) aportado al expediente.

Sin embargo en aras de la protección de los derechos de las partes y apoderados, se dispone remitir nuevamente el auto que accede a la reforma a la demanda a los apoderados, sin que ello implique la habilitación de nuevos términos procesales.

Igualmente Infórmese al señor apoderado de la parte actora los correos [serivan68@hotmail.es](mailto:serivan68@hotmail.es) y [yer\\_garcia@hotmail.com](mailto:yer_garcia@hotmail.com), correspondientes a los Doctores SERGIO IVAN RODRIGUEZ y YERTHY LISLEY GARCIA ORDUZ conforme al poder otorgados por los demandados NELSON y ANA SOLI LEON CASTELLANOS, a fin de que de cumplimiento a lo señalado en el #14 del artículo 78 del C. G. P.

De la misma manera, por ser procedente lo solicitado se dispone permitir a los señores apoderados el acceso al expediente digital, para lo que consideren pertinente.

En cuanto a los documentos señalados por el señor apoderado de la parte actora en los diferentes documentos aportados, por estar contenidos en el expediente digital, se dan por recibidos.

Realizada la carga procesal que le compete a las partes y finalizados los traslados correspondientes, vuelva el proceso de manera oportuna al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE.

Juez,



**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

**Firmado Por:**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ded6e80afb89164b85d8237cd3f2d529da07cb8f0cea3d7623ca47711eb83a59**





## **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, septiembre de once (11) dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado 54 001 31 60 004 2019-00615-00 (Int. 16.593), promovido por la señora MERLY ESTEFANNY CARRERO RODRIGUEZ, a través de La Defensora de familia del ICBF, en contra del señor EDWIN ANDRES VARGAS ROJAS, con relación a la niña M.J. C.R.

De conformidad con el certificado de inasistencia de la parte demandada a la prueba de genética del instituto de Medicina Legal, se dispone ponerla en conocimiento de los interesados, por el término de tres (3) días, para lo que estimen conducente.

Se reitera la notificación del demandado de que trata el art 291 del C.G.P., con las formalidades de ley y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, para lo cual en razón del amparo de pobreza concedido a la demandante, envíese las piezas procesales pertinentes como mensaje de datos al correo electrónico del demandado.

Se dispone fijar nueva para el día MIÉRCOLES SIETE (07) DE OCTUBRE DE 2020 A LA HORA 8: 00 A.M., para la práctica de la prueba de genética, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal, en que las partes junto con la niña M.J. C.R. deben comparecer a la toma de muestras de ADN en la ciudad de Cúcuta. Comuníquese.

NOTIFIQUESE.

JUEZ,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

**Firmado Por:**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6cfbdf18524fde4dbf50ec6339beee0ddeeb5382e76d479a33188acbea2a7ba6**

Documento generado en 10/09/2020 11:28:41 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

### **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el proceso de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES Radicado No. 54 001 31 60 004 2019- 00629-00 (16607), promovida por la señora INGRID ALEXANDRA MOJICA FLOREZ, respecto del menor de edad SAMUEL PEREZ MOJICA, en contra del señor MIGUEL ANGEL PEREZ FANDIÑO, a través de apoderado judicial.

De la respuesta al Despacho comisorio # 002 de agosto 31 de 2020 remitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Los Patios, se dispone ponerla en conocimiento de las partes.

Por auto de fecha agosto 31 de la presente anualidad, se ordenó comisionar al Juzgado Promiscuo de Familia de Los Patios para realizar la visita social a la demandante, pero en razón al impedimento para la práctica de la misma por parte de dicho Juzgado, se dispone comisionar a la Comisaría de Familia de Los Patios N. de S. para que por intermedio del profesional en psicología adscrito a esa Entidad se realice la visita (de ser posible de forma presencial) al hogar de la demandante INGRID ALEXANDRA MOJICA FLOREZ, para establecer sus condiciones de vida, entorno familiar y garantía para el ejercicio de los derechos invocados en la demanda, solicitando se remita a este Juzgado el respectivo informe social con anterioridad al día 7 de octubre de 2020, fecha programada para audiencia . Librese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE.

JUEZ,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

**Firmado Por:**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12f5b525ab6bc6856ec4a894f26d42ec696e192ea31ac899d8be08bedb761fc8**

Documento generado en 10/09/2020 11:35:12 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DE ORALIDAD DE CUCUTA**  
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C  
Distrito Judicial de Cúcuta

### **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el proceso de INVESTIGACION E IMPUGNACION DE PATERNIDAD radicado 2019-00655-00 (Int. 16633), promovido por NATALIA DIAZ HERNANDEZ en contra de ARLEY GELVES ORTEGA y EFRAIN LIZANDER RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

De la prueba genética procedente del Instituto Nacional de Medicina Legal se dispone correr traslado a las partes por el término de tres (3) días para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE.

Juez,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

**Firmado Por:**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c51655c687494a0e0546b2707d732ce8f87e84c883b229789e26e156c176f0c**

Documento generado en 10/09/2020 11:31:04 a.m.